

Exp. No. 1402/2012-F

Guadalajara, Jalisco; 03 tres de Agosto del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral 1402/2012-F, promovido por la **C. *******, en contra de la **“SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA REGIÓN SANITARIA XIII”** Laudo sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, la hoy actora por conducto de su apoderado presentó demanda de carácter laboral en contra de la Entidad Pública demandada, ejercitando como acción principal el pago de Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2012 dos mil doce, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente juicio, previniendo a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demandada y se ordenó emplazar a la demandada en términos de ley a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y otorgarle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2013 dos mil trece.-----

3.- Con fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue suspendida debido a la aclaración de demandada presentada por la parte accionante, otorgándole a la entidad demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a las aclaraciones formuladas por el accionante, compareciendo para tal efecto el día 09 nueve de Abril del año 2013 dos mil trece.-----

4.- Así las cosas con fecha 13 trece de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se ordenó la

reanudación de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, con la comparecencia únicamente de la parte demandada; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte actora; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** y debido a la incomparecencia de la parte actora, se le tuvo por ratificado tanto su escrito inicial de demanda como la aclaración hecha a la misma y por lo que ve a la parte demandada se le tuvo ratificando tanto su escrito de contestación a la demanda inicial como el de contestación a la aclaración ; posteriormente, se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia y por lo que ve a la demandada se le tuvo ofertando los medios de convicción que estimó ajustados a derecho; con fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2013 dos mil trece se dictó la resolución interlocutoria que resolvió sobre la admisión de pruebas ofertadas por la parte demandada y una vez que fueron desahogadas las mismas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se ordenaron turnaron los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Previo al estudio y análisis del presente conflicto laboral, y dado que el expediente se encuentra en la etapa de proyecto de laudo, lo cual obliga a esta Autoridad al estudio de los presupuestos procesales lógicos y jurídicos de todo juicio, como lo es la Competencia; por lo que una vez que es analizado el escrito inicial de demanda, así como la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera que el competente para conocer del presente conflicto laboral es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones:-----

Del escrito inicial de demanda presentado por la C. *********, se advierte que entabla demanda reclamando prestaciones al Organismo Público Descentralizado

denominado **SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA REGIÓN SANITARIA XIII** argumentando haber laborado en el **HOSPITAL CIVIL FRAY ANTONIO ALCALDE**, señalando haber sido despedido de manera injustificada, y por tanto reclamando el pago de Indemnización Constitucional.- - - - -

Bajo ese contexto, atendiendo su demanda inicial, específicamente del punto 1 del capítulo de hechos, se advierte que éste confiesa expresamente que prestaba sus servicios directamente al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, dependiente de la Región Sanitaria XIII, misma que a su vez depende Organismo Público Descentralizado, denominado "Servicios de Salud, Jalisco" imputando a la misma las violaciones de sus derechos laborales.- - - - -

Asimismo, de actuaciones se advierte que la parte demandada acompañó el oficio SSJ/DGA/DRH/DRL/AL/000956/2012 de fecha 01 uno de Noviembre del año 2012 dos mil doce, de donde se desprende que la accionante laboraba para la Región Sanitaria XIII, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, este Órgano Colegiado atendiendo la confesión expresa que vierte la parte actora, en el sentido de que laboraba para el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, dependiente de la Región Sanitaria XIII, misma que a su vez depende Organismo Público Descentralizado, denominado "Servicios de Salud, Jalisco", a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que la parte accionante del juicio guardaba un nexo laboral con el multireferido Organismo Público Descentralizado nombrado Servicios de Salud, Jalisco, hecho éste que se corrobora con las documentales que al efecto exhibe la parte demandada.- - - - -

Bajo ese contexto, tomando en consideración que el actor estaba vinculado laboralmente con un Organismo Público Descentralizado, como lo es Servicios de Salud, Jalisco, tal y como se advierte de la confesión expresa de la misma en su escrito inicial de demanda así como de las documentales antes descritas allegadas al juicio, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco carece de competencia para conocer de la presente

controversia; ello es así, ya que si bien es cierto el artículo 114 con relación al 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le otorga a esta autoridad jurisdiccional competencia para conocer de los conflictos entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, dicha Ley resulta ser secundaria en atención a la supremacía constitucional establecida por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley primaria, pues en sus artículos 116 y 123 se dispone que para el caso de las relaciones entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado "A" del citado artículo 123 de la Carta Magna. Por tanto, el primero de los numerales mencionados con antelación, no impide para que este Tribunal deje de conocer de los negocios que tengan relación con dichos Organismos Públicos Descentralizados. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Consideró que las relaciones laborales de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter local con sus trabajadores, escapan de las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales, en atención a que de conformidad a los artículos 116 fracción VI, y 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades Federativas gozan de facultades legislativas para regular las relaciones laborales con sus servidores públicos, en las que, en ellos puedan comprenderse a los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados, ya que estos cuerpos no forman parte del Poder Ejecutivo, y que, cuando existan disposiciones locales que señalen lo contrario, las disposiciones respectivas, resultan en contra de los supuestos por dichos preceptos constitucionales.

De igual forma son aplicables las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se citan:-----

No. Registro: 192,498

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Enero de 2000

Tesis: 2a./J. 3/2000

Página: 41

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

No. Registro: 192,338

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000

Tesis: 2a./J. 13/2000

Página: 62

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES. El organismo público descentralizado que se denomina "Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas" fue creado mediante decreto publicado en el Periódico

Oficial del Estado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, y sustituyó como titular de la relación laboral a la Secretaría de Salud con los trabajadores transferidos a dicho organismo; sin embargo, esa situación no debe llevar a determinar competente al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Tamaulipas que únicamente puede resolver las controversias que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, pero no respecto de aquellas en que se involucren organismos descentralizados, los cuales no pueden estar sujetos a una legislación burocrática estatal.

No. Registro: 192,339

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000

Tesis: 2a./J. 12/2000

Página: 50

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, que celebraron el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, integrantes del Ejecutivo Federal, y el Estado de Guanajuato; y en el Decreto Número 48 emitido por el gobernador del propio Estado el veintidós de noviembre del propio año, al citado organismo público descentralizado, le fueron transferidas las funciones en materia de prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos humanos necesarios para ello, disponiéndose que esta entidad es la titular de la nueva relación de trabajo y que a su secretario técnico corresponde nombrar y remover, previo acuerdo del presidente del consejo general, a los servidores públicos adscritos a ella. De ello se sigue que la relación equiparada de los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de salud que laboraban tanto para la Secretaría de Salud, integrante del Ejecutivo Federal, como para la propia secretaría de carácter local, que fueron transferidos al organismo descentralizado, sufrió una trascendental

modificación, pues el régimen jurídico que rige tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, por lo que, para conocer de los conflictos que se susciten entre el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, resulta competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en razón de que por la naturaleza de aquel organismo y de las funciones que realiza, no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que surten la competencia federal. No es obstáculo a lo anterior, el que la regulación ordinaria aplicable para regir el vínculo laboral en comento, se constituya por disposiciones de carácter burocrático, bien sea de carácter federal o local, pues de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, última parte; 116, párrafo primero y fracción VI; y, 123, apartados A y B, de la propia Constitución, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que las relaciones laborales de tal naturaleza se rigen, necesariamente, por el citado apartado A y no por el régimen burocrático, que es de excepción.

Acorde a lo anteriormente razonado, así como de las Jurisprudencias, Tesis y Ejecutorias citadas, en tratándose de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, quedando éstos comprendidos dentro del apartado "A" del citado artículo 123 Constitucional, estas relaciones deben ser ventiladas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, toda vez que no es factible someter dichas relaciones a la competencia de las legislaciones emitidas por las Legislaturas Locales de los Estados, sujetándose éstas, a la Ley Reglamentaria del precepto Constitucional invocado.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de conformidad a lo establecido por el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer del presente juicio, toda vez que del escrito inicial de demanda, así como del nombramiento exhibido, se desprende que el actor reclama prestaciones directas al Organismo Público Descentralizado, denominado Servicios de Salud, Jalisco.-----

Registro No. 180386

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, octubre de 2004

Página: 375

Tesis: 2ª./J. 144/2004

Jurisprudencia

Materia (s): laboral

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO PUEDE, DE OFICIO, DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO.-

De los artículos 128, 135 y 137 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicho estado, de oficio, podrá declararse incompetente para conocer de un juicio desde el momento en que tiene conocimiento de la demanda hasta antes de dictar el laudo definitivo. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la citada ley burocrática en términos de su artículo 10, faculta al referido tribunal para declarar su incompetencia cuando ésta resulte de la demanda o durante la secuela del procedimiento, es decir, mientras dure éste, el cual concluye hasta antes de la emisión del laudo, sin que obste a ello lo dispuesto por el mencionado artículo 135, en el sentido de que aquel se declarará concluido con posterioridad a la recepción de pruebas y al desahogo de las diligencias respectivas, ya que la propia legislación local, en el diverso 137, establece la posibilidad de que antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados puedan realizar los actos necesarios para mejor proveer, lo que indica que el procedimiento en ese juicio puede extenderse hasta ese momento.

Motivo por el cual, se declina la competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, **ORDENÁNDOSE REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE EN ORIGINAL A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que se avoque al conocimiento y resolución del presente conflicto, promovido por *********, dejando en su lugar copias debidamente certificadas del expediente, para efectos de control administrativo que se tramita ante este Tribunal, debiendo quedar registrada en el Libro de Gobierno de esta autoridad bajo el número de expediente 1402/2012-F.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

ÚNICA.- Este Tribunal se declara **INCOMPETENTE** para seguir conociendo del presente juicio, declinándose la competencia a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ORDENÁNDOSE REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE EN ORIGINAL**, para efectos de que se avoque al conocimiento y resolución del presente conflicto, promovido por *********, lo anterior de conformidad a lo vertido en el considerando de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** que actúa ante la presencia de su Secretario General **Patricia Jiménez García**, que autoriza y da fe. Fungiendo como Secretario Relator Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----
GSS**

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. --

